

TRIBUNA LIBRE

Religión y Constitución: Cádiz, 1812

Juan Carlos Fernández Calderón

I.- Introducción

No han sido pocas las celebraciones que han tenido lugar durante 2010, con motivo de la efeméride del inicio de sesiones de las Cortes de Cádiz. Son el anticipo de la conmemoración, el año próximo, del bicentenario de la Constitución de marzo de 1812, la popularmente conocida como *la Pepa* (paradójicamente promulgada el día de San José, en un ambiente de odio hacia los *josefinos*), símbolo para muchos de un afán liberal y, quizá, tan ampliamente festejada como desconocida.

Alguna de estas convocatorias despertó mi curiosidad y tomé la decisión de acercarme un poco a la institución gaditana y a sus obras. De éstas tenía como referencia fundamental la Constitución, que hube de estudiar con más o menos profundidad en el marco de los estudios de Derecho Político o Constitucional, y de cuyo contenido y espíritu permanecían en mi magín no más allá de dos o tres lugares comunes. Del resto de la obra legislativa gaditana poco conocía, quizá porque fue eclipsada por la redacción de la norma constitucional. Era, pues, un buen momento para repasar y para intentar acercarme algo más al hito de 1812 a las aportaciones de las Cortes de Cádiz.

Me planteé, de consuno, aprovechar la ocasión para divulgar algunos aspectos sobresalientes del texto doceañista, aportando algún comentario u opinión particular, pergeñando un humilde ensayo que, ciertamente, poco aportará al lector ya formado y amante de la Historia, pero que pretende acercar al lector profano, al curioso sin mayores pretensiones (como el que escribe estas líneas) unas sencillas reflexiones provenientes de alguien que quisiera conocer y comprender las claves del devenir de nuestra historia en los siglos XIX y XX, cuyos vaivenes y sacudidas terminan en una nueva democracia acrisolada con bien en la Transición.

II.- El ambiente en España a principios del siglo XIX

Los avatares de la familia reinante en España, sus discrepancias intestinas, el afán imperialista de Napoleón, las esperanzas de unos y los temores de otros ante las consecuencias de la Revolución Francesa, el pensamiento ilustrado, la tradición política española, la crisis del Antiguo Régimen, los afanes de la escasa burguesía, conforman un ambiente efervescente en el que habrán de verse las caras las ansias de progresismo y el miedo a la revolución, el patriotismo y el entreguismo...

Nos encontramos en una España muy centralizada tras los Decretos de Nueva Planta, con un censo¹ a finales del siglo XVIII de unos 11,5 millones de almas, cuya esperanza de vida ronda los 22 años. Del total de la población, el 90% pertenece al estado llano. De estos, a su vez, el 90% forma el campesinado y sólo el resto es urbanita. Las ciudades más pobladas son Madrid, con unos 150.000 habitantes, y Barcelona, Sevilla y Valencia, con unos 100.000 cada una de ellas. Cádiz es habitada por 70.000 almas. Abunda también el clero, del cual se tiene mayor simpatía por el secular. El regular está peor visto, como tendremos ocasión de comprobar. El estado noble concentra 535 títulos de Castilla y 119 grandes de España. La baja nobleza, la hidalguía, experimenta un más que notable descenso entre 1768 y 1787.

Al vecino del norte se le mira con inquietud. Tras el 14 de julio de 1789 se busca impermeabilizar las fronteras, para impedir que la marea revolucionaria pueda llegar a tierra hispana. Muy apropiada para este menester es la Inquisición, a la que Floridablanca encomienda obstaculizar el flujo de las ideas heréticas. Muy poco ayudan al fomento del cariño hacia los franceses los manejos de Godoy, que cae tras el Motín de Aranjuez, ni las maniobras de Napoleón, que consigue que la familia real española se traslade a Bayona, bajo su tutela, mientras las tropas del duque de Berg pisotean España. En las jornadas del cinco y del seis de mayo de 1808, tanto Carlos IV como su hijo y heredero al Trono, Fernando, el inefable séptimo de los Borbones españoles, ponen en la mano del corso la Corona de España. Para entonces ya había corrido sangre abundante, el dos de mayo, en Madrid. Se apresuró Bonaparte a reunir las Cortes en Bayona, con no muy exitoso resultado, hasta tal punto que muchos de los diputados que acudieron lo hicieron muy presionados y no pocos no hicieron acto de presencia. Sea como fuere, el 7 de julio se promulgó la carta otorgada que algunos consideran constitución, aunque le falten los atributos precisos para alcanzar ese rango. La poderosa mano de Napoleón se extendía sobre España, y ceñía la corona hispana sobre su hermano, José I, que inmediatamente juró el Estatuto para convertirse en "el Intruso" y verse sometido al vilipendio constante por parte de los *patriotas*, enemigos jurados de los *josefinos*.

Afrancesados, guerrilleros, Juntas, serviles, liberales... Un nuevo vocabulario describe nuevas realidades. Son los tiempos de la lucha, de la guerra por la independencia y contra la *herejía*, como enseguida veremos.

III.- La convocatoria de Cortes

Perpetrada la invasión y sublevado buena parte del pueblo, se constituyen Juntas que se esfuerzan por sostener a una nación que no se resigna a diluirse en el imperio napoleónico. En Aranjuez y en septiembre de 1808, se constituye la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino. Habrá de mudarse a Sevilla y, finalmente a la isla de León, en Cádiz, tras el avance de las tropas francesas. Constituye la Junta una Comisión de Cortes, que eleva una consulta al país sobre las reformas que se estimasen precisas. La discusión sobre la necesidad de efectuar una

¹ Los datos demográficos que se recogen están tomados de NÚÑEZ RIVERO y MARTÍNEZ SEGARRA, (1997:24-33).

convocatoria de Cortes y sobre el carácter de éstas pusieron de manifiesto concepciones muy distintas. Afloran de inmediato los temores de los más conservadores frente al empuje de los denominados liberales, que daban a las Juntas un carácter comúnmente considerado como revolucionario, si bien atemperado por el de sus miembros y por las políticas adoptadas². Existía, según Tomás y Valiente, “una voluntad muy crítica respecto a las instituciones políticas del Antiguo Régimen”³, de la cual encontramos un ejemplo muy ilustrativo en la opinión manifestada por la Junta del Principado de Asturias, en junio de 1808, afirmando la residencia de la soberanía en el pueblo, “principalmente cuando no existe la persona en quien la haya cedido”⁴. No pocas críticas se encaminaron a la nobleza, a la que se tachaba de inútil, y al clero, al que se motejaba de ignorante, sobre todo a los beneficiados⁵.

Finalmente se acuerda la convocatoria para una sola cámara (se discutió la existencia de hasta tres), cuya elección se perfeccionaría mediante sufragio indirecto, en un proceso en el que previamente en las parroquias se elegirían compromisarios que, después, en la capital de cada provincia, elegirían a su vez a los diputados, entre los que se incluyeron, no sin discusión, a representantes de Ultramar⁶. Habían triunfado los liberales que pudiesen considerarse como “revolucionarios”, como Argüelles, “el Divino”, frente a los liberales “reformistas”, cuyo más conspicuo exponente es Jovellanos. Defendía el gijonés la existencia de una constitución histórica, conformada por las leyes fundamentales que, si no se aplicaban por causa del despotismo, debían ser repuestas y asegurada su observancia. En la misma línea, Campomanes proclama la irrevocabilidad de estas leyes, olvidadas por desidia, ignorancia y abandono⁷. Y, por supuesto, se oponen a la convocatoria de Cortes eclesiásticos como el obispo de Barbastro, que temen que a través de aquélla y de la idea de soberanía popular penetre la nefasta influencia de la Revolución Francesa, de la que la Iglesia debía tener muy presente sus consecuencias en el país vecino, donde el clero secular llegó a ser considerado parte del funcionariado, se promulgó la Constitución Civil del Clero, y no faltaron agresiones y profanaciones.

² ALVARADO PLANAS (1998:279).

³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “Génesis de la Constitución de 1812”, cit. Por SCANDELLARI (2005:36).

⁴ GONZÁLEZ ADÁNEZ (2003:231).

⁵ PÉREZ LEDESMA (1991:176).

⁶ Véase una interesante descripción del proceso electoral y de las tensiones que existieron en CUENCA TORIBIO (2006:222 y ss).

⁷ FRIERA ÁLVAREZ, Marta y FDEZ. SARASOLA, Ignacio. “Contexto histórico de la Constitución Española de 1812”. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Puede consultarse en línea en <http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/contexto.shtml>

IV.- El factor religioso

Si bien se discute el peso de la burguesía en la España de principios del XIX, nadie puede negar el que tenía el clero, cuya influencia se debe al sentimiento religioso del pueblo, que hogaño se reconoce en la Constitución de 1978 cuando se concede especial relevancia a las relaciones con la Iglesia católica (lo que no impide el esfuerzo combativo de muchos partidarios de una laicidad agresiva en lo intelectual, sobre todo, y en lo material por parte de no pocos energúmenos). En aquellas fechas el afán liberal, en España, no chocó particularmente con el hecho religioso o, al menos, no lo suficiente para impedir que la Constitución doceañista fuese absolutamente confesional. Será preciso, eso sí, deslindar el sentimiento religioso de los afectos hacia el clero, sobre todo hacia el regular; no tardaremos en referirnos a ello.

Vemos en Tocqueville un esfuerzo por cohonestar religión y libertad. Pone éste en correlación directa el nivel de creencias morales y religiosas de los ciudadanos con la libertad; el paradigma claro son los Estados Unidos, donde, según el francés, se encuentra la sociedad que mayores oportunidades ofrece para la libertad, sustentada en la religión cristiana, lo que no impide el aconfesionalismo oficial, consagrado en la Primera Enmienda⁸.

Frente a este pensamiento integrador, no pocos ilustrados consideraban a la Iglesia como factor de atraso. Buscaban la esencia de la libertad del hombre en el Derecho Natural y en la razón. Erraron, empero, los más radicales, cuando sobre la religión pronosticaban su “desvanecimiento, y hasta su desaparición”⁹. De hecho, durante la Guerra de la Independencia la Iglesia y, sobre todo la religión, fueron factores de cohesión indiscutibles y motores en la lucha contra el francés. La invasión napoleónica desencadena un proceso en el que se identifica lo español con lo cristiano y lo francés con lo pagano, distinción a la que contribuía no poco la soldadesca gala con sus numerosas agresiones sacrílegas.

El caso es que, en principio, los obispos ordenaron a sus feligreses que acataran la nueva autoridad civil. Pero no tardaron en volverse las tornas y numerosos clérigos no se resignaron al nuevo *status quo*. La contestación no sólo es dialéctica, con profusión de panfletos y con la identificación de Napoleón con el mismísimo Anticristo, sino que algunos llegan a empuñar las armas. Afirmaba Wellington que el clero “se encargaba de mantener el odio general contra Francia”¹⁰.

⁸ Véase MAESTRE (2007:207-211).

⁹ SÁNCHEZ JIMÉNEZ (2006:5).

¹⁰ Sobre todo esto, véase la tesis doctoral de ALONSO GARCÍA (2008:41 y ss.). Sostiene el autor que, con todo, la guerra dividió profundamente a la Iglesia, por lo que, en contra de otras opiniones, aquélla no debía ser calificada de cruzada.

V.- El problema del clero

Por su parte, tanto josefinos como doceañistas se esforzaron en capitidismuir al clero, sobre todo al regular, como enseguida comprobaremos. Empero, es indiscutible la influencia de los religiosos en las Cortes de Cádiz. Aunque se discuten las cifras (entre 90 y 97 los religiosos con escaño, dependiendo de los autores), se puede estimar como acertada la proporción de, aproximadamente, un tercio del total de diputados. De aquéllos, 7 eran obispos, 21 canónigos y 3 inquisidores; el resto, clero bajo¹¹. Se admite pacíficamente la elevada capacidad intelectual de los clérigos-diputados. Más adelante nos centraremos en la obra constitucional.

Previamente, podríamos decir que en Cádiz se produce un cierto fenómeno bipolar: mientras la Religión es tenida en alta consideración, y veremos su influencia innegable en el texto del doce, no se escatiman críticas a sus ministros, sobre todo a los frailes, y se clama contra sus privilegios. Ante los ojos de los ilustrados, la secular institución aparece con antipatía por no hacerse permeable a las nuevas ideas y por defender al Antiguo Régimen. No se tenía la misma antipatía por los bienes de la Iglesia, como luego veremos¹².

Los ilustrados detestaban al “cura pedante [...] que embriaga al auditorio con palabras huecas [...] que usa de la demagogia con gestos teatrales”¹³, y entre el resto del pueblo el desapego se generalizaba. Ni ilustrados ni humildes abominaban de lo religioso, pero sí ponían en solfa la utilidad de tantos frailes:

*En Francia hay frailes muy pocos / en España hay un mar de ellos
y allí los triunfos son más / habiendo quien rece menos.
... Cuando se perdió a Larache / y otras plazas se perdieron
fue por los pocos soldados / y hubo frailes en exceso¹⁴.*

La idea del excesivo número de frailes es común a josefinos y doceañistas. “El Intruso” decretó la extinción de las órdenes religiosas en mayo de 1809. Por su parte, las Cortes de Cádiz legislaron sobre la materia en junio de 1812, y decretaron la apropiación provisional de las rentas de los conventos que en su día fueron disueltos por el Gobierno de José Napoleón, para subvenir las necesidades de la guerra, si bien se preveía el retorno a la propiedad originaria una vez restablecidas las congregaciones. La norma era claramente leonina respecto de aquéllas, puesto que se establecían restricciones en el número de casas conventuales, en el de religiosos que las habrían de habitar y en la edad de estos. Sólo se permitirían 60 conventos masculinos y 350 de monjas.¹⁵

¹¹ TELLO LÁZARO (1984:180).

¹² ALONSO GARCÍA (2008:67).

¹³ DÍAZ-PLAJA (1974:439).

¹⁴ MACANAZ, Melchor de. Citado por DÍAZ-PLAJA, F., *ibidem*.

¹⁵ Sobre esta cuestión, es muy interesante el texto de HIGUERUELA DEL PINO (2002:76-79).

Estas reformas implican, sin ningún género de dudas, la intromisión del poder estatal en los asuntos religiosos. Cuestión que encontraba plena reciprocidad en las pretensiones eclesiásticas de imbricación en lo secular, por lo que no hemos de sorprendernos de la pugna continua.

Pero, sin lugar a dudas, una de las medidas que más entusiasmo despiertan, cuando hogaño se habla de la obra de las Cortes de Cádiz, es la abolición de la Inquisición que, *prima facie*, se nos presenta como otra suerte de puyazo a la Iglesia, lo mismo que en el caso del reconocimiento de la libertad de imprenta.

VI.- La abolición de la Inquisición y la libertad de imprenta

Mediante decreto de 10 de noviembre de 1810 se reconoce la libertad de imprenta. Importante avance, sin duda. Lo que ocurre es que, en realidad, tal reconocimiento fue limitado, puesto que el levantamiento de la censura previa se ceñía al ámbito de la opinión política, quedando al margen la crítica a la religión. Afirmaba Argüelles que

En esta limitación se hacía un doloroso sacrificio de la libertad de imprenta en obsequio del clero exclusivamente, como una prueba anticipada de las consideraciones que se deseaba guardar con su estado en lo sucesivo¹⁶.

No sólo se mantenía, en fin, el *imprimatur* para las obras de contenido religioso, sino que poco después de promulgarse el Decreto de libertad de imprenta se comisionó al clero por las propias Cortes para la tarea de "vigilancia y control político de los textos publicados [...] para contrarrestar los efectos de los escritos 'afrancesados' en el pueblo y [...] combatir los sofismas de la irreligión"¹⁷.

Podríamos decir, pues, que el esfuerzo liberalizador queda capitidismuido y que un derecho que había de ser fundamental para la difusión de las ideas ilustradas cedía ante la influencia clerical, ante los ataques de los más intransigentes contra la recién reconocida libertad de imprenta que, a los ojos del papa Gregorio XVI no era sino "producto del diablo"¹⁸.

Algo similar ocurrió con la tan celebrada abolición de la Inquisición, cuya sola mención atemorizaba en el pasado, y que en los últimos tiempos parece que no infundía tanto temor reverencial, hasta tal punto que Samaniego satiriza contra su rival Iriarte utilizando al Santo Oficio de un modo un tanto irreverente:

¹⁶ "Examen histórico de la Reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias de que (*sic*) se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que se cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813", tomo I, Londres, 1835, pág. 327. Citado en LABOA (1982:162).

¹⁷ ALONSO GARCÍA, (2008:68).

¹⁸ LABOA, (1982:163).

*Tus obras, Tomás, no son / ni buscadas ni leídas
ni tendrán estimación / aun cuando sean prohibidas
por la Santa Inquisición¹⁹.*

Sea como fuere, la Inquisición sobraba en el nuevo sistema constitucional y recibió, sorteando hábilmente la censura, numerosas críticas. Por fin, la Comisión de Constitución de las Cortes gaditanas dictaminó la incompatibilidad entre el Tribunal y la Carta Magna, por un resultado no demasiado espectacular de 80 votos contra 60²⁰.

Pero la abolición del Tribunal del Santo Oficio no fue realmente tal, puesto que lo que prácticamente hubo fue una mudanza de nombre, de tal modo que el propio decreto del 22 de febrero de 1813 transmutaba la Inquisición en “Tribunales protectores de la fe”, dotados de competencias que en todo recordaban a aquélla, si bien introduciendo algunas medidas garantistas. La desaparición real y efectiva de la Inquisición no fue obra de las Cortes de Cádiz, sino que el finiquito se produjo definitivamente en 1834, año de la promulgación del Estatuto Real, bajo la Regencia de María Cristina.

VII.- La religión, un pilar fundamental de “La Pepa”

En la Constitución de Cádiz se yergue un hito fundamental: el reconocimiento de la soberanía nacional que, en palabras del profesor Clavero, supone “el nacimiento constitucional de la ciudadanía con la que nos identificamos”, lo que no obsta para que, siempre según el citado profesor, se puedan constatar las imperfecciones del texto gaditano entre las brumas de una excesiva idealización. La Constitución doceañista sería

[...] religiosamente integrista y políticamente colonialista, económicamente esclavista y culturalmente supremacista, socialmente elitista y biológicamente machogenética²¹.

Desde luego, no fue pacífico el reconocimiento de la soberanía nacional, principio que es objeto de una fortísima polémica entre liberales y reaccionarios, y en la que el clero fue doble protagonista, puesto que entre sus miembros se contaban defensores y acerbos antagonistas.

Es el cura extremeño Muñoz Torrero quien, en la primera sesión de Cortes, el 24 de septiembre de 1810, afirma el principio de soberanía nacional, consagrado antes de la promulgación del texto constitucional en la fórmula del juramento que habría de prestar la Regencia:

¹⁹ DÍAZ-PLAJA, (1974:436).

²⁰ HIGUERUELA DEL PINO, (2002:74).

²¹ Véase el interesante trabajo de CLAVERO (2007:21-72).

¿Reconocéis la soberanía de la nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias? ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y Constitución que se establezca según los altos fines para que se han reunido y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, integridad y libertad de la nación? ¿La religión católica, apostólica y romana? ¿El Gobierno monárquico del reino? ¿Restablecer en el trono a nuestro muy amado rey don Fernando VII de Borbón? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado?²²

Este juramento, además, anticipa el contenido religioso de la Constitución. En seguida iremos a ello.

El propio Torrero, Muñoz Gallego y el Conde de Toreno encuentran una argumentación sólida para justificar dialécticamente la cuestión de la soberanía nacional; así, si como consecuencia de la invasión de Napoleón se sublevó el pueblo, si este no fuese soberano no tendría sentido el alzamiento y debería haberse sometido al dictado del corso y de su hermano José I, amparados por el Estatuto de Bayona. La sublevación, por lo tanto, es signo y señal de la soberanía del pueblo²³.

Los desafectos no fueron pocos. El vicario de Ciudad Real, Víctor Sáez, sostenía que el pueblo fue educado para obedecer, no para pensar, y señalaba a la libertad como camino hacia la anarquía²⁴. El presidente de la Regencia y obispo de Orense se negó a empeñar su juramento, y veía en las Cortes de Cádiz la sombra de la Revolución Francesa. Fue secundado por otros clérigos notables, como el arzobispo de Santiago y varios obispos gallegos y por el de Santander, al tiempo que el asturiano Inguanzo afirmaba que “la soberanía del pueblo es un germen fecundo de males y desgracias para el pueblo”²⁵.

A pesar de las oposiciones, el fundamental principio fue consagrado en la Carta Magna de 1812. Empero, los conservadores consiguieron que el mismo texto fuese penetrado de tal manera de la confesionalidad católica, que la religión se convierte, quizá, en uno de los muros de carga del texto doceañista.

La Constitución de 1812 es, en lo religioso, intransigente. Proclama de modo inconfundible la confesionalidad del Estado y la exclusión de la práctica de cualesquiera otras creencias. Hay dos lugares fundamentales en el texto del doce, en los que se cimienta aquella confesionalidad radical. Nos acercaremos, en primera instancia, al preámbulo, que solemnemente

²² LAFUENTE, M. *Historia General de España*, tomo XVII, pág. 14, Barcelona, Ed. Montaner y Simón, 1889. Citado por TELLO LÁZARO, (1984:181).

²³ TELLO LÁZARO, (1984:184).

²⁴ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, (2006:15).

²⁵ TELLO LÁZARO, (1984:181-184).

proclama que la Constitución se promulga “En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”.

No nos encontramos ante una fórmula meramente retórica. Los preámbulos no son tal cosa, sino que asientan el espíritu que anima el resto del texto. Estamos ante el dogma en toda su amplitud, aunque, con todo, no faltaron diputados que consideraban insuficiente el preámbulo y “quisieron que figurase prácticamente el Credo”²⁶.

Es fundamental, asimismo, el artículo 12, que proclamaba que

La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Queda con estos artículos inequívocamente señalado el sustrato religioso doceañista, y con él la cuestión religiosa empieza a ser protagonista del resto de nuestro constitucionalismo histórico, ora con textos abiertamente confesionales y restrictivos, ora con otros más tolerantes y, en virtud de la ley del péndulo, con el claramente antirreligioso de la Constitución de 1931. Todo felizmente superado mediante una fórmula equilibrada, moderada y consensuada que permite el Estado no confesional contemplado en el texto de 1978 y el reconocimiento de la singularidad social de la Iglesia católica.

Retornemos a 1812. Por supuesto, no faltaron críticas a la confesionalidad exacerbada, como las del sacerdote José María Blanco White, o como la de Argüelles, en una citadísima opinión expresada en 1835. Tachaba “El Divino” de gran error la intransigencia en lo religioso, y justificaba la aprobación por los liberales de la redacción que se dio al artículo 12 en la necesidad de evitar enfrentamientos con el clero. La época estuvo, como venimos viendo, trufada de ellos. Quizá un topetazo por cuenta de un artículo de la naturaleza del que se discutía fuese ya inasumible. El liberal Florez Estrada fracasó en su intento de que la Constitución garantizara que “ningún ciudadano será incomodado en su religión, sea la que fuese”²⁷.

Podríamos decir que en la confesionalidad paroxística que impregna el texto doceañista intervienen dos factores decisivos: una cierta compensación por la introducción del principio de la soberanía nacional y por las otras actuaciones que molestaron a la Iglesia, y, de otro lado, la existencia de unos liberales que profesaban sinceramente el catolicismo, y que no encontraban una enemiga en la religión, a la que, como hemos visto, distinguen nítidamente de lo terrenal, de los privilegios y abusos del clero.

²⁶ CUENCA TORIBIO, (2006:183).

²⁷ ALONSO GARCÍA, (2008:66-67).

Es lo religioso, también, factor decisivo de distinción entre el constitucionalismo español y el gallo post-revolucionario. No nos detendremos en las diferencias entre los textos de ambos lados de los Pirineos, pero señalaremos la opinión de Higuera del Pino, que describe a los liberales españoles que aprobaron el artículo 12 como alejados del “liberalismo racionalista y político de la Revolución Francesa”; está dotado este liberalismo español de un

trasfondo moral que conecta con lo religioso, y además católico, donde se mezcla un romanticismo político, fruto de la tensión entre progresismo y neomedievalismo²⁸.

Hay que reseñar, de otra parte, la crítica que señala que la invocación del derecho histórico español y la ortodoxia católica son vectores de penetración del “pensamiento reaccionario en la obra revolucionaria”²⁹.

No podemos sustraernos a transcribir aquí el muy ilustrativo pensamiento de Inguanzo:

La religión es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demás estriban en ella; y sin ella y sin los preceptos que por ella comunica su divino autor, no tienen fuerza ni obediencia las leyes humanas, y todo el edificio de la sociedad viene por tierra³⁰.

No sólo el preámbulo y el artículo 12, fundamentales, recogen referencias a lo religioso. Recogemos el resto en un anexo.

VIII.- Epílogo

Son legión quienes claman por la interiorización de las vivencias religiosas, por la confinación de los símbolos religiosos intramuros de domicilios o iglesias. Es un pensamiento muy del gusto, principalmente, de quienes se proclaman progresistas o de izquierdas. Seguimos en la parece que perenne batalla entre lo religioso y lo laico. Quizá por eso nos parece chocante que por buena parte de esa misma izquierda se nos presente la obra constitucional del doce como paradigma de democracia y que, al socaire de aquélla, los liberales de Cádiz pudiesen ser predecesores de los *progresistas* de hogaño.

Sin embargo, nos parece que ni hay tal, ni las cosas son tan idílicas como se nos presentan. Ni la constitución de 1812 era plenamente democrática, ni sus padres convencidos revolucionarios a la manera en que hoy entenderíamos tal término y, por supuesto, en absoluto seguidores de la experiencia Francesa del ochenta y nueve.

²⁸ HIGUERUELA DEL PINO, (2002:73).

²⁹ VILLACAÑAS BERLANGA, (2004:52).

³⁰ TELLO LÁZARO, (1984:185)

Quizá se pregone con altavoz que las Cortes de Cádiz suprimieron la Inquisición y promulgaron la libertad de imprenta, pero acaso no se expliquen las limitaciones que se imponían en los decretos promulgados sobre esas materias. El optimismo doceañista de estos tiempos parece excesivo, máxime cuando la consideración hacia la Iglesia es perfectamente mensurable. Guste o no guste, la Iglesia tuvo una presencia fundamental en la Constitución de 1812, sus clérigos también, y el dogma católico inundó sus páginas. Y, no lo olvidemos, los liberales eran católicos convencidos, por mucho que discreparan y atacaran el poder terrenal y el abuso de tantos eclesiásticos. Extraña al observador, un tanto perplejo, tanta comprensión hacia aquella Carta Magna y tanto rechazo, en muchos, al vigente articulado de 1978, tan prudente, tan de los tiempos que corren, cuando se habla de religión.

Empero, y a nuestro juicio esto es lo importante del texto gaditano, podríamos señalar a este y, por supuesto, a las Cortes que lo elaboraron, como un notable precedente de transición política, en la que todos se ven forzados a ceder. Y, por supuesto, el hecho que avala a “La Pepa”, y que por sí solo la amerita, en nuestra opinión, es el establecimiento de la soberanía nacional, punto de apoyo en el que se hace palanca para desterrar definitivamente al Antiguo Régimen, si bien es cierto que los esfuerzos aún habrían de prolongarse durante décadas. Se tenía la sensación, como dice Julián Marías, de “haber inventado y estrenado la libertad política”, con el modelo liberal que, siempre según aquél, “ha sido, por ahora, la última vez que España ha sido políticamente creadora”³¹.

Bueno será, por tanto, aproximarnos a la obra de Cádiz con miras abiertas. 1812 es un momento crucial en la Historia de España, por mucho que la obra constitucional no fuese revolucionaria, o al menos no tanto como algunos quisieran. Cádiz fue lo que pudo ser y, además, duró poco. Pero fue un ejemplo de búsqueda de consensos, *velis nolis* bajo la soberanía del pueblo, y siempre bajo los efectos de una fuerza de cohesión como la religión católica. Cádiz es un punto de partida de la España moderna. Un humilde pero aleccionador punto de partida.

³¹ MARIAS, (1983:23).

ANEXO

*Otros lugares de la Constitución de 1812
donde se recogen referencias de tipo religioso.*

Además del preámbulo y del artículo 12, ya citados, son numerosos los artículos que recogen referencias a la religión y a lo religioso, en medio de un texto que tiene mucho de reglamento, hasta tal punto que desciende a cuestiones meramente procedimentales.

Artículos 46, 47 y 48. Tratan sobre las Juntas Electorales de parroquia. Cuando se congreguen, deberá asistir “el cura párroco para mayor solemnidad del acto (46). “Llegada la hora de la reunión” celebrarán en la parroquia una misa solemne del Espíritu Santo, y el párroco “hará un discurso correspondiente a las circunstancias” (47). Tras la misa, “volverán al lugar de donde salieron” (48).

Artículo 71. En las reuniones de las Juntas Electorales de partido, también se oficiará la misa solemne del Espíritu Santo. El discurso lo hará el “eclesiástico de mayor dignidad”.

Artículo 86. Ahora se trata sobre las Juntas Electorales de provincia. Se sigue el mismo procedimiento, pero oficia el Obispo o eclesiástico de mayor dignidad, que “hará un discurso propio de las circunstancias”.

Artículo 117. El 25 de febrero de cada año se celebrará una Junta preparatoria de la celebración de Cortes, y todos los diputados habrán de jurar “defender y conservar la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino”.

Artículo 154. Fórmula de promulgación de las leyes por el Rey: “N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución [...]”.

Artículo 169. “El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica”.

Artículo 171.6. Privilegio de presentación “para todos los obispados y para todas las divinidades y beneficios eclesiásticos [...]”. **171.15. Exequatur:** “Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias [...]”.

Artículo 173. Juramento del Rey ante las Cortes “en su advenimiento al trono”

N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir alguna otra en el reino [...]

Artículo 196. Juramento de la Regencia. Se hace en los términos del artº 173.

Artículo 212. Juramento del Príncipe de Asturias, al cumplir los 14 años. En los mismos términos del artículo 173.

Artículo 232. Entre los miembros del Consejo de Estado figurarán “cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos [...]”

Artículo 249. De los Tribunales. “Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes [...]”.

Artículo 335.10. Las Diputaciones de Ultramar “velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles”.

Artículo 366. En las escuelas que se establecerán en todos los pueblos, se enseñará a los niños “a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica [...]”.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ALONSO GARCÍA, Gregorio. “La ciudadanía católica y sus enemigos. Cuestión religiosa, cambio político y modernidad en España”. Depto. de Historia Contemporánea, U. A. M., Madrid, 2008.

ALVARADO PLANAS, Javier. *El marco político de la España del siglo XIX*, en “Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones, parte II”. UNED, Madrid, 1998.

CLAVERO, Bartolomé. *Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano*, en RAMOS SANTANA, Alberto (coord.), “Lecturas sobre 1812”, Universidad y Ayuntamiento de Cádiz, 2007.

CUENCA TORIBIO, José Manuel. *Hacia Cádiz: notas sobre el proceso constituyente*, en “Corts. Anuario de Derecho Parlamentario”, nº 17. Ed. Corts Valencianas, 2006.

DÍAZ-PLAJA, Fernando. “La sociedad española desde sus orígenes hasta nuestros días”. Plaza & Janés, Barcelona, 1974.

FRIERA ÁLVAREZ, Marta y **FDEZ. SARASOLA**, Ignacio. "Contexto histórico de la Constitución Española de 1812". Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/contexto.shtml>

GONZÁLEZ ADÁNEZ, Noelia. *El absolutismo y la Constitución de Cádiz. Consideraciones sobre la gestación del poder responsable en la crisis del Antiguo Régimen*. Revista "Política y Sociedad", vol. 40, nº 3. Universidad Complutense. Madrid, 2003.

HIGUERUELA DEL PINO, Leandro. *La Iglesia y las Cortes de Cádiz*. "Cuadernos de Historia Contemporánea", Universidad Complutense, Madrid, vol. 24, 2002.

LABOA, Juan María, *La libertad religiosa en la historia constitucional española*, "Revista de EE. Políticos (Nueva Época)", Centro de EE. Políticos y Constitucionales, Madrid, núm. 30, noviembre-diciembre 1982.

MAESTRE, Agapito: *El liberalismo de Tocqueville: libertad, democracia y religión*. En Óscar Elías, coord., "Alexis de Tocqueville. Libertad, igualdad, despotismo". Fundación FAES, Madrid, 2007.

MARÍAS, Julián. *Cuándo hay libertad*. En "La España real". Círculo de Lectores, Barcelona, 1983,

NÚÑEZ RIVERO, Cayetano y **MARTÍNEZ SEGARRA**, Rosa María, "Historia Constitucional de España", Universitas, Madrid, 1997.

PÉREZ LEDESMA, Manuel. *Las Cortes de Cádiz y la sociedad española*. En ARTOLA, Miguel (Ed.), revista "Ayer", nº 1, Asociación de Historia Contemporánea, Valencia, 1991.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, José. *La sociedad española y la religión en los ss. XIX y XX*. Seminario "Los nuevos escenarios de la libertad religiosa". Instituto Social León XIII, Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid, 28 de enero de 2006.

SCANDELLARI, Simonetta. *España, 1808-1812: un recorrido constitucional*, en "Hispanogalia, Revista Hispanofrancesa de Pensamiento, Literatura y Arte", nº 1. Ed. Consejería de Educación de la Embajada de España en Francia, 2005.

TELLO LÁZARO, José Ángel. *La Iglesia en el proceso constitucional español del S. XIX. Las constituciones progresistas*. En "Revista de EE. Políticos (Nueva Época)", Centro de EE. Políticos y Constitucionales, Madrid, nº 37, enero-febrero, 1984.

VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis. *Ortodoxia católica y derecho histórico en el origen del pensamiento reaccionario español*. "Res Pública, revista de la historia y del presente de los conceptos políticos", Universidad de Murcia, núm. 13-14, 2004.